

## RESOLUCIÓN No. 02067

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 02369 DEL 22 DE JULIO DEL 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2010ER51939 del cuatro (4) de Octubre de dos mil diez (2010), el señor **ÁLVARO LÓPEZ PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.496.684, en calidad de Apoderado de la empresa **ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE**, identificada con NIT. 860045764-2, presenta solicitud de registro nuevo de Valla de Tubular Comercial ubicada en la Avenida Calle 170 No.17 A- 77 y/o Calle 170 No.37- 77 sentido ORIENTE-occidente de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.15607 del doce (12) de Octubre de dos mil diez (2010) emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, expidió la **Resolución No. 6845 del 13 de Octubre 2010**, mediante la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial a la empresa **ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE**, para el elemento ubicado en la Avenida Calle 170 No.17A-77 sentido oriente-occidente de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada al señor **ÁLVARO LÓPEZ PATIÑO** en calidad de Apoderado de la empresa **ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE**, el día trece (13) de Octubre de dos mil diez (2010), con constancia de ejecutoria del veintiuno (21) de Octubre del mismo año.

Que mediante Radicado No. 2011ER166909 del veintidós (22) de Diciembre de dos mil once (2011), el Señor **ÁLVARO LÓPEZ PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.496.684, en calidad de Apoderado de la empresa **ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE**, identificada con NIT. 860045764-2, presenta solicitud de traslado del elemento publicitario otorgado mediante la Resolución No. 6845 del 13 de Octubre de 2010 para el elemento

Página 1 de 9

### **RESOLUCIÓN No. 02067**

publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la avenida calle 170 No.17a-77 y/o calle 170 No.37-77 sentido oriente-occidente para ser trasladada a la calle 174 No.45-24 sentido norte-sur de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 02369 del 22 de julio del 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve negar la solicitud realizada por la empresa **ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE** identificada con Nit. 860.045.764-2, para el elemento de publicidad exterior tipo valla que se encuentra ubicado en la Av. Calle 170 No. 17 A – 77 sentido ORIENTE-OCCIDENTE.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 24 de septiembre del 2014 a la sociedad **ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE**.

Que mediante radicado 2014ER162873 del 01 de octubre del 2014, el señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.684 en calidad de apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE** identificada con Nit. 860.045.764-2, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02369 del 22 de julio del 2014, en los siguientes términos:

“(…)

*La Secretaría Distrital de Ambiente considera que existe conflicto de distancias entre la valla a trasladar (calle 174 No. 45-24 orientación SUR – NORTE) entraría en conflicto con la valla ya instalada en la CALLE 172 No. 45-24, la cual se encuentra en sentido sur -norte.*

*De conformidad con la normatividad vigente, artículo 10 numerales 10.2 y 10.4 del Decreto 506 de 2003 tenemos que*

*“10.2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular.*

*10.4.- Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentidos y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros.”*

*En el caso particular del elemento tipo valla tubular comercial a trasladar en relación con la valla actualmente instalada no existe conflicto de distancia ya que una es sentido NORTE-SUR y la otra es en sentido SUR, por lo tanto, la valla de la cual se solicita el traslado cumple con los requisitos urbanísticos y legales para ser procedente su instalación y por tal razón solicito respetuosamente se revoque la resolución impugnada.*

*(…)”*

## **II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

### **RESOLUCIÓN No. 02067**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

## RESOLUCIÓN No. 02067

Que, además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **Consideraciones previas**

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**”* (Negrillas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones iniciaron con la resolución No. 6845 del 13 de octubre del 2010 por medio de la cual se otorgó el registro solicitado, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

- **De los fundamentos constitucionales**

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

### **RESOLUCIÓN No. 02067**

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición.**

Que el señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.684 obrando como apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE** identificada con Nit. 860.045.764-2; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2014ER162873 del 01 de octubre del 2014, en contra de la Resolución No. 02369 del 22 de julio del 2014.

#### **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

### **RESOLUCIÓN No. 02067**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

**Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

### **RESOLUCIÓN No. 02067**

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2014ER162873 del 01 de octubre del 2014, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal y expresar los argumentos correspondientes.

#### **Frente a los argumentos de derecho:**

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, de acuerdo con lo esbozado por la sociedad recurrente, el elemento tipo valla tubular comercial a trasladar no tiene conflicto de distancia con la valla actualmente instalada toda vez que la primera es en sentido NORTE- SUR y la segunda sentido SUR, cumpliendo de esta manera con los requisitos urbanísticos y legales para su instalación, lo que conllevaría a revocar la resolución No. 02369 del 22 de julio del 2014 que negó su traslado.

Que sin embargo, no le asiste ningún asidero fáctico ni jurídico a la sociedad, toda vez que en la evaluación técnica de la solicitud 2011ER166909 del 22 de diciembre del 2011, se evidencia que no cumple con la distancia mínima de 160 metros con la valla ubicada en la calle 172 No. 45-24, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 959 de 2000 en su literal a, *“la distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad”*, y lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 506 de 2003, *“10.2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular, 10.4 Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros.”*, y más aun teniendo en cuenta que en el mismo escrito de reposición se confirma el sentido del elemento y por lo tanto, el conflicto con otro elemento.

Así las cosas, es evidente el incumplimiento normativo de la valla que requiere ser trasladada por la sociedad; de manera adicional se resalta que la sociedad recurrente no allegó material probatorio en el que se lograra evidenciar el cumplimiento normativo anteriormente referenciado, por lo tanto, sus argumentos no tienen ningún fundamento técnico ni jurídico.

En mérito de lo expuesto.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución No. 02369 del 22 de julio del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia

**RESOLUCIÓN No. 02067**

de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

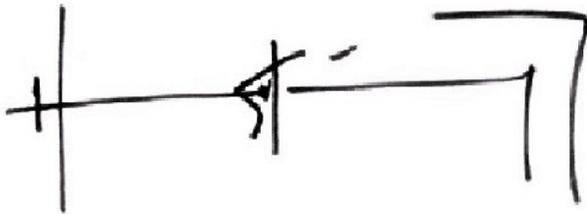
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE** identificada con Nit. 860.045.764-2, a través su representante legal, el señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.623, o quien haga sus veces, en la calle 100 23-44 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo [blanca.abad@ope.com.co](mailto:blanca.abad@ope.com.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de octubre del 2020**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C: 1014253012 T.P: N/A

CONTRATO20  
CPS: 201813 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 25/09/2020

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ C.C: 1019062533 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20200281 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 30/09/2020

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C: 52486369 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20201848 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 28/09/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

**RESOLUCIÓN No. 02067**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO    C.C.: 79876838    T.P.: N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION: 01/10/2020

**Sector: SCAAV-PEV**  
**Expediente: SDA-17-2010-2139**